



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-477

3 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

- 1.1. El 31 de julio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Shirley Vanessa Méndez Romero contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, debido a que en el proceso con radicado 2022-00009-00, presuntamente existía mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre las excepciones de mérito presentadas el 24 de agosto de 2022.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió al doctor César Augusto Murillo Collazos, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara los motivos por los cuales no se había pronunciado sobre las excepciones de la demanda.
- 1.3. El doctor Murillo Collazos atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
  - a. El 25 de enero de 2022 se presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía radicada con el número 2022-00009-00.
  - b. El 18 de febrero de 2022 se profirió mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares.
  - c. El 17 de marzo de 2022, la parte actora presentó cesión de derechos y nueva petición de medidas cautelares.
  - d. El 15 de junio de 2022, el despacho negó la medida cautelar y fijó como fecha para adelantar la diligencia de secuestro el 14 de septiembre de 2022.
  - e. En la misma fecha se negó la cesión del crédito.

- f. El 10 de agosto de 2022 se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte pasiva.
  - g. El 24 de agosto de 2022 se presentaron las excepciones de mérito.
  - h. El 14 de septiembre de 2022, por solicitud de la parte actora, se reprogramó la diligencia de secuestro para el 23 de noviembre de 2022.
  - i. El 13 de octubre de 2022 se corrió el traslado del escrito de las excepciones.
  - j. El 31 de octubre de 2022 se descorrió el traslado anterior.
  - k. El apoderado de la parte actora nuevamente solicitó el aplazamiento de la diligencia de secuestro, la cual se reprogramó para el 22 de marzo de 2023.
  - l. El 7 de marzo de 2023, la parte pasiva solicitó la “suspensión” de la diligencia de secuestro y solicitó caución a la parte actora.
  - m. El 17 de marzo, el despacho accedió a la petición anterior.
  - n. El 14 de abril de 2023, la parte ejecutante allegó la póliza judicial exigida como caución por el despacho.
  - o. El 29 de mayo de 2023, el despacho fijó nueva caución solicitada por la parte ejecutada y reprogramó la diligencia de secuestro para el 30 de agosto de 2023.
  - p. El 3 de agosto de 2023, el despacho profirió auto de prórroga de conformidad con el artículo 121 C.G.P., señalando que la notificación a la parte pasiva se surtió el 10 de agosto de 2022.
  - q. Adicionó que, una vez en firme el auto anterior, el expediente pasaría al despacho con el fin de estudiar la posibilidad de fijar fecha y hora para adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 C.G.P..
  - r. Finalmente, indicó que está pendiente la materialización de la diligencia de secuestro.
- 1.4. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 30 de agosto de 2023, se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente al doctor César Augusto Murillo Collazos, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, con el fin de que informara los motivos por los cuales no había fijado fecha y hora para realizar la audiencia inicial conforme al Código General del Proceso, artículos 372 y 443, numeral 2, dado que el término de traslado de las excepciones de mérito se encontraba en firme desde el 3 de noviembre de 2022.
- 1.5. El doctor Murillo Collazos, en atención al segundo requerimiento, señaló lo siguiente:
- a. Indicó que la audiencia inicial no se había programado porque no se encontraba en firme la integración de la parte activa.

- b. Precisó que, una vez vinculado el contradictorio y presentadas las excepciones de mérito y su réplica, la parte actora solicitó nuevamente la cesión de derechos que hizo el demandante al señor Mario Enrique Cedeño Poveda.
- c. Narró que, el 24 de abril de 2023, el despacho puso en conocimiento de la parte demandada la cesión de los derechos litigiosos.
- d. El 28 de abril de 2023, la parte pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto anterior.
- e. El 3 de agosto de 2023, el despacho repuso el auto del 24 de abril de 2023 y tuvo al señor Mario Enrique Cedeño Poveda como litisconsorte del demandante.
- f. El 10 de agosto del año en curso, quedó en firme el auto anterior.
- g. El 25 de agosto de 2023 pasó el expediente al despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la audiencia inicial.
- h. El 29 de agosto de 2023 se fijó como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, el 1° de noviembre de 2023.
- i. Por otra parte, indicó que los retrasos no corresponden a la desidia de los servidores judiciales, sino que obedecen a una congestión histórica proveniente de las restricciones implementadas durante la pandemia por Covid-19.
- j. Expuso que la capacidad de respuesta de los servidores judiciales no resulta proporcional al número de asuntos pendientes por resolver, añadiendo que el despacho objeto de vigilancia conoce de los conflictos de la especialidad civil, familia, penal y los de naturaleza constitucional.
- k. Finalmente, indicó que el 18 de enero de 2022 inició sus labores como funcionario en el despacho vigilado.

## 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor César Augusto Murillo Collazos, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, incurrió en mora o tardanza injustificada al no pronunciarse sobre la fijación de la fecha y hora para realizar la audiencia inicial conforme al Código General del Proceso, artículos 372 y 443, numeral 2, dado que el término de traslado de las excepciones de mérito se encontraba en firme desde el 3 de noviembre de 2022.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>5</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>6</sup> Sentencia SU-394 de 2016.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

El doctor César Augusto Murillo Collazos aportó los siguientes documentos:

- a. Auto del 3 de agosto de 2023.
- b. Fijación de estados del 4 de agosto de 2023.
- c. Enlace del expediente digital del proceso con radicado 2022-00009-00.

## 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

### 6.1. Actuación en mora.

La presente vigilancia se promovió por la presunta mora en la que incurrió el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, al no pronunciarse sobre las excepciones de mérito presentadas el 24 de agosto de 2022.

Al respecto, el artículo 372 C.G.P., numeral primero señala lo siguiente:

**“Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

De igual forma, el artículo 443 C.G.P., en su inciso segundo, dispone:

**“Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.

Por lo tanto, conforme a las normas citadas, una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, el juez debía convocar a las partes para agotar la audiencia inicial, razón por la que el funcionario vigilado debía programar diligencia después de quedar en firme el término de traslado, actuación que al momento de la vigilancia judicial no se había cumplido.

Esta situación obliga a este Consejo Seccional a examinar las circunstancias que generaron la existencia de una presunta mora judicial para programar la audiencia inicial y pronunciarse sobre las excepciones de mérito, con el fin de determinar si el lapso para pronunciarse está justificado.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Fecha	Actuación
25/01/2022	Radicación y reparto
18/02/2022	Se profirió mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares.
17/03/2022	La parte actora presentó cesión del crédito
15/06/2022	El despacho negó la cesión del crédito y fijó como fecha para adelantar la diligencia de secuestro el 14 de septiembre de 2022.
10/08/2022	Se notificó personalmente a la parte pasiva.

24/08/2022	Se presentaron las excepciones de mérito.
30/09/2022	Solicitud de cesión de crédito
13/10/2022	Se corrió el traslado del escrito de las excepciones.
31/10/2022	se descorrió el traslado anterior.
3/11/2022	En firme el término de traslado de las excepciones de mérito.
16/03/2023	Insiste en la aceptación de la cesión del crédito.
24/04/2023	El despacho puso en conocimiento de la parte demandada la cesión de los derechos litigiosos.
28/04/2023	La parte pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto anterior.
2/08/2023	Primer requerimiento vigilancia judicial
3/08/2023	El despacho repuso el auto del 24 de abril de 2023 y tuvo al señor Mario Enrique Cedeño Poveda como litisconsorte del demandante.
25/08/2023	Pasó el expediente al despacho, con el propósito de fijar fecha para realizar audiencia inicial.
29/08/2023	Se fijó como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, el 1° de noviembre de 2023.

Según el registro de actuaciones en la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2022, la parte pasiva presentó las excepciones de mérito<sup>7</sup>, las cuales quedaron en firme el 3 de noviembre de 2022, siendo procedente la fijación de la audiencia inicial establecida en el artículo 372 C.G.P.<sup>8</sup>.

Al respecto, el funcionario explicó que la audiencia inicial no se había programado porque no se encontraba en firme la integración de la parte activa, pues la parte actora solicitó la cesión del crédito en favor del señor Mario Enrique Cedeño Poveda.

Al verificar el acervo probatorio se advierte que, desde el 30 de septiembre de 2022, la parte actora solicitó la aprobación de la cesión del crédito, al estar notificada en debida forma la parte pasiva<sup>9</sup>.

El 16 de marzo de 2023, casi 5 meses después, al no tener respuesta por parte del despacho, el actor insistió en la solicitud de cesión del crédito.

Pese a lo anterior, hasta el 24 de abril de 2023, el despacho puso en conocimiento de la parte demandada la cesión de los derechos litigiosos indicándole que, posterior a su notificación, se tendría al cesionario Mario Enrique Cedeño Poveda como nuevo acreedor y demandante, en reemplazo del señor Carlos Antonio Tole Calderón<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> PDF 25 del Expediente Digital.

<sup>8</sup> PDF 38 del Expediente Digital.

<sup>9</sup> PDF 32 del Expediente Digital.

<sup>10</sup> PDF 51 del Expediente Digital.



El 28 de abril de 2023, la parte pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, el cual ingresó al despacho el 9 de mayo de 2023<sup>11</sup> y solo hasta el 3 de agosto de 2023<sup>12</sup>, el despacho se pronunció al respecto.

Como puede verse de la relación de las actuaciones mencionadas, el despacho tardó aproximadamente 6 meses para pronunciarse sobre la cesión de derechos litigiosos, el cual fue solicitado en más de una oportunidad y, posterior a ello, tardó 3 meses para pronunciarse sobre el recurso de reposición, el cual resolvió con ocasión de la vigilancia judicial.

En consecuencia, la razón por la que el despacho vigilado no podía pronunciarse sobre las excepciones de mérito presentadas el 24 de agosto de 2022, era que el propio funcionario no había decidido sobre la integración de la parte actora, a pesar de que la solicitud fue radicada por segunda vez desde el 30 de septiembre de 2022 y solo hasta el 3 de agosto de 2023 el cesionario fue considerado litisconsorte del ejecutante, con ocasión de la presente vigilancia judicial.

Por lo anterior, el argumento del funcionario en relación con la imposibilidad de fijar fecha para la audiencia inicial, al estar pendiente por resolver la cesión del crédito, no es admisible, pues no puede alegar la propia culpa para exonerarse de la responsabilidad que le corresponde por su tardanza en tramitar el memorial radicado desde el 30 de septiembre de 2022.

Debe recordarse que es deber del despacho adoptar las medidas conducentes a la terminación del proceso, según lo ordena el artículo 8 C.G. P., que a la letra dispone:

***“Artículo 8. Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.***

*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”.*

## **6.2. Análisis de las justificaciones**

El funcionario expuso como fundamento de la tardanza, la pandemia generada por el virus Covid-19, la carga laboral, el conocimiento de asuntos de diferentes especialidades y que asumió el cargo el 18 de enero de 2022.

### **a. La pandemia de Covid-19**

Aun cuando con ocasión a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria se presentaron diversas circunstancias que dificultaron el cumplimiento de las funciones de los servidores judiciales en un lapso prudencial, dichas situaciones se fueron superando desde

---

<sup>11</sup> PDF 60 del Expediente Digital.

<sup>12</sup> PDF 69 del Expediente Digital.

el primer semestre del 2021 y, el 30 de junio de 2022, se puso fin a la emergencia sanitaria que estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020, a causa de la pandemia por el Covid-19.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que, a partir del 30 de septiembre de 2022, el apoderado actor solicitó la aceptación de la cesión del crédito, lo cual reiteró el 16 de marzo de 2023, pero solo hasta el 24 de abril de 2023, el despacho se pronunció, lo cual postergó la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 372 C.G.P..

Por lo anterior, el argumento del doctor Augusto Murillo en cuanto a los retrasos ocasionados en razón a las restricciones implementadas durante la emergencia sanitaria, no es admisible, pues la mora se presenta sobre actuaciones posteriores a la pandemia, incluso, se observa que el juez se pronunció en relación con otros asuntos dentro del mismo proceso, como las medidas cautelares.

### b. Carga laboral

En orden a establecer la carga laboral a la que alude el funcionario vigilado, es posible acudir a la información reportada en la UDAE para compararla con otros despachos de la misma especialidad y categoría que pertenecen al circuito de Garzón, según se relacionan en la siguiente tabla:

Despacho Judicial	2021			2022			2023		
	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final
Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado	229	197	65	219	188	64	56	49	64
Juzgado Promiscuo Municipal de Altamira	153	128	36	217	164	48	53	41	40
Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante	343	205	164	363	299	145	97	111	158
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante	286	266	134	357	297	160	87	81	152
Juzgado Promiscuo Municipal de	282	260	167	235	250	125	73	67	126

Guadalupe									
Juzgado Promiscuo Municipal de El Pital	270	293	93	302	236	121	76	59	121
Juzgado Promiscuo Municipal de Suaza	399	162	730	131	168	435	106	79	390
Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui	310	275	238	313	280	234	31	96	228
Promedio	284	223	203	267	235	167	72	73	160

Al comparar las cifras, se observa que en 2021 y 2022, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui tuvo ingresos por encima de la media, pero en el primer trimestre de 2023 fue el despacho que menos ingresos reportó y, aun cuando registra egresos superiores al promedio del grupo en los tres periodos analizados, es el que tiene el inventario más alto de todos, después del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza.

Sin embargo, el comportamiento de los despachos es muy disímil, debido a que la demanda judicial en cada municipio depende de factores como su población y la economía local. En ese sentido, es obvio que un municipio con menos habitantes y poco comercio, tenga menos procesos judiciales, lo cual también está relacionado con la cantidad de asuntos penales, pues es común que los municipios que tienen flujo de personas, por ejemplo, en zonas cafeteras durante la cosecha, se incremente la comisión de delitos.

Así, los egresos de un juzgado pueden ser bajos porque la demanda judicial también es baja, de manera que el despacho puede estar atendiendo eficientemente la totalidad de los procesos a su cargo, pero no se refleja en un cuantioso número de terminaciones.

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura estableció que la calificación de los funcionarios debe hacerse con base en su rendimiento, calculado como la relación entre los egresos efectivos del despacho sobre la carga efectiva, que es la suma de los ingresos y el inventario final.

Haciendo este ejercicio con los juzgados del Circuito Judicial de Garzón, se obtiene el siguiente rendimiento para cada uno de los años estudiados:

Despacho Judicial	2021	2022	2023
Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado	67%	66%	41%
Juzgado Promiscuo Municipal de Altamira	68%	62%	44%
Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante	40%	59%	44%
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante	63%	57%	34%
Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe	58%	69%	34%

Juzgado Promiscuo Municipal de El Pital	81%	56%	30%
Juzgado Promiscuo Municipal de Suaza	14%	30%	16%
Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui	50%	51%	37%
Promedio	55%	56%	35%

Según esta información, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui presenta un rendimiento inferior al promedio del grupo en 2021 y 2022, pero lo supera levemente en 2023, aun cuando debe recordarse que en el primer trimestre de este año es el juzgado que menos ingresos tuvo.

En resumen, las cifras obtenidas no son suficientes para determinar si la carga laboral del juzgado vigilado es alta, por lo que es necesario tener en cuenta otros factores. Una referencia más objetiva es la capacidad máxima de respuesta que fija anualmente el Consejo Superior de la Judicatura y que para el año 2022, año en el que conoció el despacho del proceso objeto de vigilancia, fue definida en 424 procesos<sup>13</sup>.

En tal sentido, no es aceptable para este Consejo Seccional el argumento del funcionario en cuanto que es elevada la carga laboral del despacho del que es titular, pues el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui evacuó 280 procesos, un egreso muy por debajo de la capacidad máxima de respuesta definida para estos juzgados.

Sobre la mora judicial debe iterarse lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *“ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*<sup>14</sup>.

Por lo tanto, verificado que el despacho vigilado no tiene una carga que le impida atender de manera diligente los procesos a su cargo, estando sus egresos considerablemente por debajo de la capacidad máxima de respuesta se concluye que no existe justificación alguna de la mora de aproximadamente 12 meses para pronunciarse frente a la fijación de la fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P. y así proceder a resolver las excepciones de mérito y demás asuntos de que trata la diligencia.

### c. Titularidad del despacho.

El funcionario vigilado indica que tomó posesión del cargo el 18 de enero de 2022. Esta Corporación es consciente de que, al tomar posesión, los funcionarios, requieren un tiempo para conocer la situación real del despacho, establecer estrategias de trabajo y familiarizarse con los procesos que le fueron asignados.

<sup>13</sup> Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022

<sup>14</sup> Sentencia T-292 de 1999.

No obstante, para el caso que nos ocupa, resulta inoperante dicha justificación, pues el proceso objeto de vigilancia fue radicado el 25 de enero de 2022, por lo que han transcurrido más de 18 meses, término más que suficiente, para establecer estrategias de trabajo y familiarizarse con los procesos que le fueron asignados.

No está de más indicar que el funcionario vigilado conoció el proceso objeto de vigilancia desde el inicio, resultando innecesario un tiempo extra para familiarizarse con el asunto o tiempo adicional para surtir el estudio exhaustivo de las actuaciones de su antecesor, pues como se indicó, conoció el problema jurídico desde su radicación.

En ese orden de ideas, queda demostrado que el funcionario no ha sido diligente, puesto que tardó cerca de seis meses para pronunciarse sobre la cesión del crédito y doce meses para fijar fecha establecida en el artículo 372 C.G.P. para decidir sobre las excepciones de mérito.

Bajo esta hipótesis, si bien a la fecha se encuentra programada la audiencia del artículo 372 C.G.P., lo cierto es que fue con ocasión a la vigilancia judicial que el doctor César Augusto Murillo Collazos se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decidió sobre la cesión del crédito, para así poder continuar con las demás actuaciones propias del proceso.

Sin embargo, al constatarse que no se encuentra vinculado en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el mecanismo administrativo, por lo que, en su defecto, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que se adelante la investigación que corresponda, de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257 Bis C.P..

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra que el doctor César Augusto Murillo Collazos no presentó explicaciones que permitieran justificar la omisión en pronunciarse sobre la fijación de la fecha y hora para realizar la audiencia inicial conforme al Código General del Proceso, artículos 372 y 443, numeral 2, dado que el término de traslado de las excepciones de mérito se encontraba en firme desde el 3 de noviembre de 2022, circunstancia por la que se determina que el funcionario incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. DECLARAR responsable al doctor César Augusto Murillo Collazos, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por la mora judicial en la fijación de la fecha y hora para realizar la audiencia inicial conforme al Código General del Proceso, artículos 372 y

443, numeral 2, dado que el término de traslado de las excepciones de mérito se encontraba en firme desde el 3 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor César Augusto Murillo Collazos, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, de conformidad con el artículo 257 Bis de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al señor la abogada Shirley Vanessa Méndez Romero, en su calidad de usuaria y al doctor César Augusto Murillo Collazos, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/JDPSM